



# Resolución de Superintendencia

Nº 188 -2014/SUCAMEC-SN

Lima, 31 JUL. 2014

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa ROBOT S.A., los Informes Técnicos N° 007 y 008-2014-SUCAMEC-OGTIC de fechas 14 y 30 de julio de 2014, respectivamente, de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; el Informe Técnico N° 015-2014-SUCAMEC-OGA de fecha 31 de julio de 2014, de la Oficina General de Administración, y el Informe Legal N° 129-2014-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 31 de julio de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

1. Con fecha 12 de junio de 2014, se efectuó la convocatoria para la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUCAMEC, Primera Convocatoria, procedimiento de selección que tiene como objeto de contratar el "Sistema de Vigilancia electrónica con cámaras de seguridad para el Cuartel Barbones del Ejército del Perú".
2. Con fecha 20 de junio de 2014, se llevó a cabo la absolución de consultas y observaciones por parte de los miembros del Comité Especial.
3. Con fecha 02 de julio de 2014, se presentaron las propuestas.
4. Con fecha 04 de julio de 2014, se llevó a cabo la calificación y evaluación de propuestas, habiéndose otorgado la Buena Pro del referido proceso de selección, con fecha 07 de julio de 2014, al postor EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALÁMBRICAS S.A.C.
5. Mediante escrito s/n con Registro N° 219771 de fecha 14 de julio de 2014, el postor ROBOT S.A., que quedó en segundo orden de prelación, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, manifestando que la Propuesta Técnica presentada por el postor ganador EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALÁMBRICAS S.A.C. no cumple con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases Integradas.



B. BARAZORDA



6. Mediante Carta EML/SEGURMAR N° 014-022 con Registro N° 220708, de fecha 21 de julio de 2014, el postor ganador de la Buena Pro EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALÁMBRICAS S.A.C absolvió el traslado de la apelación, manifestando, entre sus argumentos de absolución, que el postor impugnante no cumple con los requisitos técnicos mínimos establecidos en las Bases Integradas.

7. La Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones emitió los Informes Técnicos N° 007 y N° 008-2014-SUCAMEC-OGTIC de fechas 14 y 30 de julio de 2014, respectivamente, precisando que las propuestas presentadas por los postores EML INVERSIONES & SOLUCIONES INALÁMBRICAS S.A.C. y ROBOT S.A. no cumplen con las especificaciones técnicas contenidas en las bases integradas. Así, señala: "(...) Referente a la propuesta de la empresa EML, ésta presentó como parte de la solución al equipo para comunicaciones inalámbricas "NanoStation M5", que tiene 16 dBi de potencia (...). La especificación técnica contenida en las bases indica que el equipo debe contener 25 dBi de potencia, por lo que se concluye que la propuesta de la empresa EML no cumple con las especificaciones técnicas contenidas en las bases. (...)". Asimismo, señala que "(...) se tiene que la especificación contenida en las bases indica que la cámara debe tener zoom digital de 8X o superior, sin embargo ésta presentó el modelo de la cámara SD8362E que según el catálogo incluido en la propuesta (...) no indica que tenga la característica de zoom digital. (...)". Por lo expuesto se concluye que la propuesta presentada por la empresa ROBOT S.A. no cumple con las especificaciones técnicas contenidas en las bases. (...)".

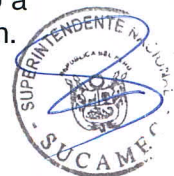
8. El artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, establece que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto de la contratación.

9. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y sus modificatorias, el Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección cuando los actos administrativos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que se expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso; facultad exclusiva que puede ser declarada en la resolución recaída sobre un recurso de apelación.

10. En el presente caso, en virtud del recurso de apelación interpuesto, se ha procedido a revisar cada una de las actuaciones realizadas en el proceso de selección en cuestión.



B. BARAZORDA







## Resolución de Superintendencia

En tal sentido, en el Informe Técnico N° 008-2014-SUCAMEC-OGTIC, la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones manifestó que las características técnicas objeto del proceso no son las necesarias para asegurar una adecuada contratación; así por ejemplo, como consecuencia de la absolución de consultas y observaciones de una parte se señaló que *“la fibra debe cumplir con el estándar EIA/TIA-598 (Fibra monomodo o multimodo)”*, y de otra, que *“el cable de fibra óptica debe estar compuesto por 12 fibras ópticas monomodo”*. Asimismo, se ha especificado el diámetro, peso máximo y carga de rotura del cable, cuando ello es específico solo para cables de fibras ópticas monomodo o se ha establecido para la sección de radio enlaces, el uso de señalización de un protocolo de marca específica; entre otras absoluciones, las cuales generan confusión entre los postores y restringe el mercado hacia una marca o soluciones en particular. En consecuencia, luego de la revisión integral del expediente de contratación, se advierte que en el mismo se dieron una serie de incongruencias en la etapa de absolución de las consultas y observaciones, lo cual dio lugar a que se prescindiera de las normas esenciales del procedimiento.

11. En ese mismo orden, mediante Informe Técnico N° 015-2014-SUCAMEC-OGA de fecha 31 de julio de 2014, la Oficina General de Administración manifiesta que en el presente proceso de selección se ha incurrido en vicios de nulidad al momento de absolver las consultas y observaciones, debido a que en el pliego de absolución no se ha cumplido con definir con precisión las especificaciones técnicas. Asimismo, se observa que en la evaluación de propuestas, el Comité Especial admitió propuestas que no cumplieran con las Especificaciones Técnicas establecidas en las Bases Integradas. Los citados hechos además de infringir las disposiciones legales de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, transgreden los lineamientos establecidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, en su calidad de ente rector en materia de contrataciones públicas, como por ejemplo lo señalado en las Opiniones N° 21-2013/DTN y N° 130-2009/DTN, entre otras.
12. El Informe Legal N° 129-2014-SUCAMEC-OGAJ sostiene que en atención a las conclusiones de los Informes Técnicos antes citados, las propuestas no debieron ser admitidas por no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, que la incorrecta absolución de las consultas y observaciones presentadas por los postores, que se advierte en los Informes Técnicos aludidos, habría generado un impedimento a la concurrencia de pluralidad de postores, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 11° de su Reglamento; y finalmente, conforme con lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando en virtud del recurso interpuesto, se



V°B°  
B. BARAZORDA





verifica la existencia de actos dictados en contravención a las normas legales, el Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación y en ese contexto corresponde devolver la garantía presentada por ROBOT S.A. para la interposición del aludido recurso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

13. De conformidad con lo previsto en los artículos 31°, 34° y 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, el Comité Especial es competente para absolver las consultas y observaciones, y evaluar que las propuestas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas del bien que se pretende adquirir, siendo sus integrantes solidariamente responsables por su actuación.
14. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. No pueden ser objeto de delegación, la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento.
15. Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Jefa de la Oficina General de Administración, el Jefe de la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y el Gerente General, y de conformidad con las facultades que le confiere el numeral 3) de la segunda parte del artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias.

#### SE RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Selectiva N° 006-2014-SUCAMEC, convocada para la contratación del "Sistema de Vigilancia electrónica con cámaras de seguridad para el Cuartel Barbones del Ejército del Perú" y dejar sin efecto el acto de otorgamiento de la Buena Pro, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa de absolución de consultas y observaciones. Asimismo, precisar que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación.
2. Devolver la garantía presentada por ROBOT S.A. para la interposición del recurso de apelación, en atención a lo dispuesto en el artículo 125° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
3. Disponer que la Gerencia General realice las acciones pertinentes que permitan determinar la responsabilidad correspondiente por la emisión del acto cuya nulidad



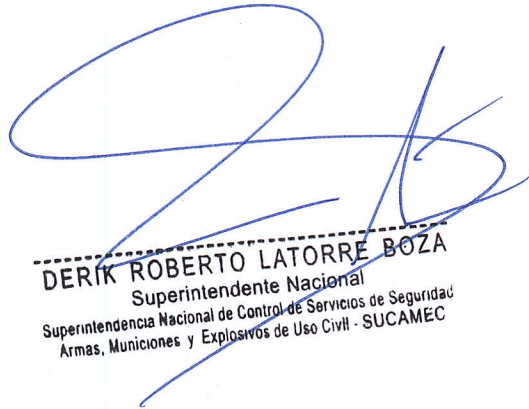


## Resolución de Superintendencia

se declara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

4. Encargar al Órgano Encargado de las Contrataciones el cumplimiento de la presente Resolución y su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V/B  
R. MOSCOSO



V/B  
B. BARAZORDA



G. MAGÁN



V/B  
L. TENORIO



